



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Once, (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 080014053007202300841-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSSIMAR DE JESUS ROMERO HERNANDEZ
ACCIONADO : CLARO, DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

ASUNTO

El señor OSSIMAR DE JESUS ROMERO HERNANDEZ, actuando en nombre propio, ha incoado la presente acción de tutela contra CLARO, DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN), por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

El accionante manifiesta que presentó petición ante Claro, porque se encuentra reportado ante las centrales de riesgo, por información negativa, por la entidad Claro, sin contar con notificación previa al reporte, en virtud de los preceptos contenidos en la Ley 2157 de 2021.

Que la entidad claro responde la petición, indicándole que la obligación No. 84286244 registró mora desde septiembre de 2018 hasta agosto de 2023, fecha en la cual se recibió el pago, por lo tanto, la información negativa permanecerá reportada en las Centrales de Riesgo por cuatro años contados desde la fecha del pago de la obligación, lo anterior conforme a lo definido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Sin embargo, sostiene el accionante que la entidad omitió remitir los soportes de notificación previa al reporte.

Que se encuentra reportada ante las centrales de riesgo, presuntamente vulnerando sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 28 de noviembre de 2023, ordenándose al representante legal de CLARO, EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN) para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce

- RESPUESTA DE CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, en calidad de apoderada general rindió contestación de la acción constitucional manifestando Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad NATURA COSMÉTICOS LTDA, quien en los



RADICADO : 080014053007202300841-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSSIMAR DE JESUS ROMERO HERNANDEZ
ACCIONADO : CLARO, DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
PROVIDENCIA : 11/12/2023 FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Que según la consulta al historial de crédito de OSSIMAR DE JESÚS ROMERO HERNÁNDEZ con C.C No. 1.002.022.213 (accionante), revisada el día 29 de noviembre de 2023 siendo las 07:50:06, respecto de la información reportada por la Entidad CLARO, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Obligación No. 528162.

Estado actual: En mora.

Vector numérico de comportamiento: 12 (360 días de mora).

Fecha de inicio de la obligación: 13/09/2017.

Fecha de primera mora: 17/02/2018

Fecha de corte: 31/10/2023

Que las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

Que respecto de la obligación No. 6644, informan que la misma no figura por ningún concepto en la consulta de información comercial.

Informan que el Score o Puntaje Crediticio es actualizado en tiempo real, pues los perfiles de riesgo son cambiantes, como también lo es la información incorporada en su cálculo. Es así como, a partir de la información que periódicamente reportan y que constantemente actualizan, las Entidades Fuente a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) se calcula el Score en tiempo real, por lo cual cualquier modificación en la información puede afectar positiva o negativamente el resultado del Score. Es por ello que a medida que se cumpla con las obligaciones, en los términos y condiciones inicialmente pactados con cada entidad, el puntaje se irá incrementando progresivamente, siempre que no cambien otros factores que determinan igualmente el perfil crediticio.

Que TransUnion®, es un operador encargado de recopilar de sus fuentes la información relativa al comportamiento comercial y financiero de las personas. Por tanto, de acuerdo al objeto social que desarrolla TransUnion®, como operador de bases de datos, la información que administra se encuentra exclusivamente regulada por la Ley 1266 de 2008.

Que el Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, exponen que la entidad no es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.

Por lo anterior, solicita sea DESVINCULADA del presente trámite constitucional.

- **CONTESTACIÓN POR PARTE DATA CREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)**



RADICADO : 080014053007202300835-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY PATRICIA VANEGAS TORRES
ACCIONADO : NATURA COSMETICOS LTDA
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, rindió informe dentro del presente trámite constitucional, indicando que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 29 de noviembre de 2023 a las 3:32 p.m., reporta que:

INFORMACION BASICA		1A93658
C.C #01002022213 () ROMERO HERNANDEZ OSSIMAR DE JESUS	DATACREDITO	
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.16/01/21 EN BUCARAMANGA [SANTANDER]	29-NOV-2023	

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 29 de noviembre de 2023 a las 3:32 pm, muestra que:

```
-DUDOSO RECAUDO *CTC CLARO 202310 .15528162 201709 201711 PRINCIPAL
SERVICIO MOVIL ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]
25 a 47-->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=062 CLAU-PER:000
RECLAMO EN TRAMITE ACTUALIZAR INFORM. 202311 (001)
```

- La obligación identificada con el número .15528162, reportada por **COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL)** se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como **DUDOSO RECAUDO**.

Que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente reportada por COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL).

Así mismo, indican que la anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la Fuente de información. Por cuanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL).

Por lo anterior, concluyen que es claro que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

- RESPUESTA POR PARTE DE CLARO

VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, actuando en calidad de representante legal de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO), rindió informe indicando que en virtud de esta acción de tutela COMCEL S.A., accedió a las solicitudes de la accionante, motivo por el cual, la información de la accionante ha sido actualizada de manera favorable ante las centrales de riesgo.

Que tal decisión fue notificada a la parte accionante mediante respuesta enviada a la dirección de correo electrónico kennyjoelys@hotmail.com, anexando todos los soportes que acreditan la actualización de datos.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que nieguen las pretensiones invocadas por el accionante, por cuanto no existe perjuicio irremediable en el presente caso.



RADICADO : 080014053007202300841-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSSIMAR DE JESUS ROMERO HERNANDEZ
ACCIONADO : CLARO, DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
PROVIDENCIA : 11/12/2023 FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Del Derecho de Petición

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.



RADICADO : 080014053007202300835-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY PATRICIA VANEGAS TORRES
ACCIONADO : NATURA COSMETICOS LTDA
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

DERECHO DE HABEAS DATA.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T 139 de 2017 manifestó lo siguiente:

“...ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA- Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.

- De la carencia actual del objeto por hecho superado.

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a



RADICADO : 080014053007202300841-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSSIMAR DE JESUS ROMERO HERNANDEZ
ACCIONADO : CLARO, DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
PROVIDENCIA : 11/12/2023 FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente los problema jurídicos a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el COMCEL S.A. (CLARO) los derechos cuya protección invoca la accionante, al omitir presuntamente dar respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante y en consecuencia no proceder con la actualización del reporte negativo de la información crediticia del señor OSSIMAR DE JESUS ROMERO HERNANDEZ, ante las centrales de riesgo ?

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que **COMCEL S.A. (CLARO)** no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada, por lo que solicita se ampare su derecho de petición, habeas data y debido proceso.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Informe por parte de **COMCEL S.A. (CLARO)**
2. Informe por parte de **CIFIN TRANSUNION.**
3. Informe por parte de **DATA CREDITO EXPERIAN**

Al respecto la accionada **COMCEL S.A. (CLARO)** a través de apoderado judicial, rindió informe el 04 de diciembre de 2023 con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que con respecto a la petición, indicando que remitió respuesta al accionante, enviado constancia de envío y anexos, al correo electrónico, kennyjoelys@hotmail.com, tal como se evidencia a continuación:



RADICADO : 080014053007202300835-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : KELLY PATRICIA VANEGAS TORRES
ACCIONADO : NATURA COSMETICOS LTDA
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

GRC-2023

Bogotá, 29 de noviembre de 2023

SEÑOR
OSSIMAR DE JESUS ROMERO HERNANDEZ
kennyjoelys@hotmail.com

Asunto: ACCION DE TUTELA – OFICIO 2023-00841

Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción de tutela del día 28 de noviembre de 2023 remitida por JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de la ciudad BARRANQUILLA, procedemos a emitir respuesta de la siguiente manera:

En respuesta a lo anterior, procedemos a indicar:

En respuesta a su comunicación recibida el día 07 de noviembre de 2023, en la cual nos manifiesta varios hechos puntuales para ser revisados, nos permitimos darle respuesta a cada uno de ellos:

1. Donde nos solicita la actualización de su información crediticia ante las Centrales de Riesgo, Se realiza la verificación de la obligación No. 1.15528162 correspondiente a la línea celular 3209701496, se procederá por cancelar sera ajustado.
2. Se confirma que para la obligación No. 1.15528162 correspondiente a la línea celular 3209701496, se procederá con actualización del reporte negativo ante central de riesgo, se confirma que la obligación registrará pago total sin histórico de mora y se verá reflejado dentro de los siguientes 05 días hábiles y el saldo pendiente por cancelar será ajustado.
3. Solicita se dé cumplimiento a lo contemplado en la LEY 1266 DE 2008 HABEAS DATA, ARTICULO 5,6 Y 7, entregándole copia de la autorización firmada por su parte en la cual nos permite realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo, nos permitimos informarle que para la Ley 1266 de 2008 no se previó un efecto retroactivo, por el contrario, se dio un plazo de 6 meses con el fin de que se realizaran los ajustes necesarios para su cumplimiento. Los reportes efectuados con antelación a la vigencia de la Ley 1266 de 2008 no deben cumplir con dicha norma, sino con la regulación vigente a la fecha en que se hubiera efectuado el reporte, razón por la cual es reporte se fundamenta mediante la suscripción del contrato, mismo en el que está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel mediante la siguiente mención que se encuentra seguida de la firma del suscriptor: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A..
4. Para la fecha de la apertura de la relación contractual, le informamos que la obligación No. 1.15528162 asociada a la línea 3209701496, se activó el día 13 mes de septiembre de 2017.
5. Frente a su solicitud de la fecha exacta de la mora, le indicamos, que para la obligación 1.15528162 registre mora en la factura desde diciembre de 2017.



RADICADO : 080014053007202300835-00
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE : KELLY PATRICIA VANEGAS TORRES
 ACCIONADO : NATURA COSMETICOS LTDA
 PROVIDENCIA : FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Fecha de primera mora: 17/02/2018

Fecha de corte: 31/10/2023

Por su parte CIFIN TRASUNION informa que la accionante registra:

INFORMACION BASICA		1A93658
C.C #01002022213 () ROMERO HERNANDEZ OSSIMAR DE JESUS DATA CREDITO		
VIGENTE	EDAD 22-28 EXP.16/01/21 EN BUCARAMANGA [SANTANDER]	29-NOV-2023

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 29 de noviembre de 2023 a las 3:32 pm, muestra que:

-DUDOSO RECAUDO	*CTC CLARO	202310 .15528162	201709	201711	PRINCIPAL
	SERVICIO MOVIL	ULT 24 -->	[DDDDDDDDDDDD]	[DDDDDDDDDDDD]	
		25 a 47-->	[DDDDDDDDDDDD]	[DDDDDDDDDDDD]	
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=062	CLAU-PER:000		
RECLAMO EN TRAMITE		ACTUALIZAR INFORM.	202311	(001)	

- La obligación identificada con el número **.15528162**, reportada por **COMCEL S.A (CLARO SERVICIO MOVIL)** se encuentra registrada ante este operador de la información en estado abierta, vigente y como **DUDOSO RECAUDO**.

Se tiene que el informe rendido por COMCEL S.A. (CLARO) da cuenta que la actualización se informó el 04 de diciembre de 2023.

Analizada la respuesta se observa que se dio respuesta a lo solicitado por el actor, y se procedió a realizar la actualización de datos personales e información crediticia, encontrándose que si bien en el informe rendido por las centrales de riesgo, aún no figura la actualización de datos, se entiende que la misma no es inmediata y que debe transcurrir el términos prudencial para ello.

Siendo así las cosas, se estima que con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”



RADICADO : 080014053007202300841-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : OSSIMAR DE JESUS ROMERO HERNANDEZ
ACCIONADO : CLARO, DATA CREDITO EXPERIAN, TRANSUNION – (CIFIN)
PROVIDENCIA : 11/12/2023 FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Que respecto de la solicitud de desvinculación de las entidades DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION y de conformidad con el informe rendido por ellas, encuentra este Despacho procedente tal solicitud.

Como quiera que este caso en concreta versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, habeas data y buen nombre y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, y rectificado la información correspondiente, tal como consta en los informes presentados por las centrales de riesgos DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NIEGA por carencia actual del objeto HECHO SUPERADO, la acción de tutela incoada por la señora OSSIMAR DE JESUS ROMERO HERNANDEZ contra la COMCEL S.A. (CLARO) y por las razones vertidas en la motivación.
2. DESVINCULAR del presente trámite constitucional DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN TRANSUNION
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **b0b73718842cb3241a511c40ed6e3f925286a62126b7461c6a2a92bfc0c7e96c**

Documento generado en 11/12/2023 05:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>